

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**EXP. Verbal - Acción de Protección al Consumidor
No. 2023-56113-00**

I. ASUNTO:

Decide el despacho el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra el auto de 31 de mayo de 2023 (2023059984AU0000000001), a través del que la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio rechazó el llamamiento en garantía que efectuara AUTOMOTORES DEL LITORAL S.A. respecto de la sociedad GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A.

II. ANTECEDENTES:

1.- A través del auto atacado, el *a quo* rechazó el llamamiento en garantía solicitado por la demandada Automotores del Litoral S.A., tras señalar que no se encuentra facultado para conocer y pronunciarse sobre la relación jurídica invocada como sustento del llamamiento en garantía, en la medida que no le fue concedida la facultad de dirimir la disputa interna entre los obligados solidarios, toda vez que la regla de competencia contenida en el literal a) del numeral 1° del artículo 24 del Código General del Proceso, establece de manera categórica que esa entidad es competente solo para tramitar los procesos que versen sobre *“violación a los derechos de los consumidores establecidos en el Estatuto del Consumidor”*, por tanto, las relaciones comerciales entre llamante y llamado no pueden ser debatidas en el escenario propio de la acción de protección al consumidor.

A la par, afirmó que la acción de protección al consumidor tiene como finalidad *“decidir los asuntos contenciosos que tengan como fundamento la vulneración de los derechos del consumidor por violación directa de las normas sobre protección a consumidores y usuarios”*, por lo que la *litis* entre el productor y proveedor no es cuestión del resorte de la acción de protección al consumidor, al menos no en el escenario en el que esa superintendencia es competente.

2.- Contra el anterior proveído el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, con el fin de que sea revocado y, en su lugar, se imparta trámite al llamamiento en garantía.

3.- Con fecha 5 de julio de 2023 la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio resolvió no reponer la providencia objeto de censura, y en consecuencia concedió el recurso subsidiario de apelación en el efecto devolutivo.

III. CONSIDERACIONES:

1.- Con miras a resolver el recurso de apelación, se corrobora que, para emitir el proveído del 31 de mayo de 2023, en el sentido de *«RECHAZAR el llamamiento en garantía solicitado por la demandada AUTOMOTORES DEL LITORAL S.A.»*, la Superintendencia de Industria y Comercio, expuso que *“no se encuentra facultado para conocer la relación jurídica invocada como sustento del llamamiento en garantía realizado por el demandado, debido a que no le fue concedida la facultad de dirimir la disputa interna entre los obligados solidarios, pues la competencia asignada en el literal a) del numeral 1° del artículo 24 del Código General del Proceso, establece de manera categórica que esta Superintendencia es competente para tramitar los procesos que versen sobre "Violación a los derechos de los consumidores establecidos en el Estatuto del Consumidor", de allí que esas relaciones - comerciales - entre llamante y llamado - no puedan ser debatidas en el escenario propio de la acción de protección al consumidor que adelanta este Despacho”*.

Y más adelante afirmó que *“Si bien es cierto en principio podría considerarse que el conocimiento del llamamiento en garantía formulado por la pasiva es procedente ante esta Superintendencia en aplicación de lo previsto en el parágrafo 3° del artículo 24 del Código General del Proceso, (...); no es menos cierto que constitucionalmente bajo la premisa de excepcionalidad del artículo 116 de la Constitución Política, existe razón suficiente que justifica esa delgada línea de diversidad de tratamiento procesal, pues el Despacho no tiene competencia para conocer y resolver la relación comercial, negocial o mercantil (ejemplo: distribución, suministro, agencia comercial, franquicia) entre llamante y llamado. Incursionar en estas materias desbordaría a todas luces la competencia conferida a la Superintendencia de Industria y Comercio en el Código General del Proceso, así como en el Estatuto del Consumidor.”* (Subrayado del despacho).

2.- Sobre el ejercicio de las funciones jurisdiccionales asignadas a las autoridades administrativas, el artículo 24 del Código General del Proceso prevé que la Superintendencia de Industria y Comercio las tendrá en los procesos que versen sobre: *«a) Violación a los derechos de los consumidores establecidos en el Estatuto del Consumidor»*, y, *«b) Violación a las normas relativas a la competencia desleal»*, e igualmente conocerá de *«los procesos de infracción de derechos de propiedad intelectual»* (literal a) del numeral 3°).

Por su parte, el primer inciso del parágrafo 1° de dicha normativa establece que *«las funciones jurisdiccionales a que se refiere este artículo, generan competencia a prevención y, por ende, no excluyen la competencia otorgada por la ley a las autoridades judiciales y a las autoridades administrativas en estos determinados asuntos»*, mientras que el parágrafo 3° señala que *«las*

autoridades administrativas tramitarán los procesos a través de las mismas vías procesales previstas en la ley para los jueces». Subraya el despacho.

Acorde con ello y ya en lo atinente al primero de los asuntos en comento y que refiere al que es materia de estudio, el artículo 58 de la Ley 1480 de 2011 – Estatuto del Consumidor, determina que «*Los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales en todos los sectores de la economía, a excepción de la responsabilidad por producto defectuoso y de las acciones de grupo o las populares, se tramitarán por el procedimiento verbal sumario*», e indica, dentro de las reglas a seguir, que «*La Superintendencia de Industria y Comercio tiene competencia en todo el territorio nacional y **reemplaza al juez de primera o única instancia competente** por razón de la cuantía y el territorio*». Resaltado fuera del texto original.

Por tanto, y sin dejar de lado que con base en los artículos 116 de la Carta Política y 24 del Código General del Proceso los traslados de competencias jurisdiccionales a autoridades administrativas son excepcionales y reglados, ha de concluirse que, si en el marco de la acción de protección al consumidor, como uno de los específicos casos en que el Estado le otorga esas facultades a la Superintendencia de Industria y Comercio para dirimir los conflictos asociados a esos derechos, correspondía a esa entidad desatar la controversia suscitada, con apego a las etapas procesales previstas en el estatuto adjetivo, entre ellas la tramitación del llamamiento en garantía como figura jurídica admisible en esos juicios, como lo haría el juez ordinario permanente si se le hubiera asignado el conocimiento del caso, la entidad goza de plena competencia para adelantar la solicitud de la parte demandada, contrario a lo que determinó en la decisión atacada.

3.- Al respecto, el Tribunal Superior de Bogotá, en múltiples oportunidades, se ha pronunciado sobre el deber que tienen las superintendencias, como autoridades administrativas que ejercen funciones jurisdiccionales, de tramitar y decidir la relación jurídica que vincula al llamante con el llamado.

Así, en auto de 29 de abril de 2021, esa Corporación puntualizó:

“Contrario a lo que sostuvo la Superintendencia en el auto censurado, en virtud de las funciones jurisdiccionales que le fueron otorgadas por la ley, suyo es el deber de tramitar y decidir la relación jurídica que vincula al llamante con el llamado en el marco de una acción revocatoria –cuando así lo solicitan y exista negocio jurídico de garantía-, puesto que el ejercicio de esa tarea está sujeta, desde el 12 de junio de 2012, a las reglas trazadas en el artículo 24 del CGP, que acogió el principio de simetría funcional (par. 1, 3 y 4, ib.), en torno del cual ha dicho esta Corporación que,

Quiso, pues, el legislador que no hubiese diferencia entre jueces y autoridades administrativas a propósito del ejercicio de la función jurisdiccional, por lo que la controversia respectiva debe ser resuelta por cualquiera de ellos a través del mismo proceso (identidad procesal), en única o en primera instancia, según lo hubiere previsto la ley (identidad funcional), y con garantía de apelación respecto de aquellas

providencias a las que el legislador les concedió ese beneficio (identidad de recursos), impugnación que, además, tendrá un mismo juez de cierre en instancias (identidad en Tribunal de apelaciones). Al fin y al cabo, no existe ningún fundamento constitucional ni legal que justifique la diversidad de tratamiento procesal para un asunto litigioso, por el sólo prurito del juez que conoce de él a prevención: el ordinario o la autoridad administrativa con función jurisdiccional.”¹

En el mismo sentido, fue enfático en señalar que:

“...la naturaleza, en principio “restrictiva”, de la función jurisdiccional de las Superintendencias, no constituye un obstáculo, y menos infranqueable, para que el extremo pasivo del litigio, en ejercicio de una de las aristas de su derecho de defensa, convoque a juicio a la, o las, personas que estime responsables, en última instancia, de las reclamaciones que directamente le formuló el consumidor de un bien o servicio.

(...)

En ese escenario, se impone colegir que, para dirimir las contingencias procesales que, en adelante, se llegaren a presentar en la actuación, la respectiva superintendencia (quien, se insiste, ya asumió el conocimiento del proceso) habrá de aplicar las mismas pautas y reglas que para esos efectos previó, en abstracto, el legislador, lo cual incluye, a falta de previsión expresa en contrario², lo atinente al llamamiento en garantía, para cuya admisión y viabilidad (así sean decididas por una autoridad administrativa en ejercicio de funciones jurisdiccionales) el ordenamiento jurídico ya no exige la invocación de una relación de consumo entre llamante y llamado, sino, únicamente, la de un vínculo jurídico que, por lo menos en principio, parezca evidenciar que el llamado sea quien deba responder civilmente por la condena que eventualmente se imponga al demandado (art. 64, C. G. del P.)”.³

Posición que ha sido reiterada, incluso, en reciente oportunidad, al precisar que:

“...dentro del radio de competencia de la SIC, debe entenderse incluida la posibilidad de que se llame en garantía a un tercero, en estos procesos, porque en asunto [que] guarda similitud, tanto este Tribunal como la Corte Suprema de Justicia, han aceptado esa vinculación en juicios de protección al consumidor, sin alterar la facultad de la respectiva entidad administrativa.

Así, en la citada sentencia STC6760-2019 de 29 de mayo de 2019, la Corte Suprema de Justicia sostuvo que, aunque la competencia a prevención, de la Superintendencia de Industria y Comercio en funciones jurisdiccionales autorizadas por la Constitución y la ley, se limite a ciertos conflictos especiales, esa autoridad no puede desconocer las vicisitudes que afloren en el interior de los procesos, y “como juez de la causa no puede dejar de brindarle la solución jurídica que... requieran”.

¹ Auto de 6 de junio de 2017; exp.: 002201401193 01; MP. ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio.

² Memórese que “allí donde no distingue el legislador, no le es dable distinguir al intérprete” (CSJ., sent. de casación civil del 29 de junio de 2007, exp. 1993 01518).

³ Auto de 20 de febrero de 2019; exp.: 001201720381 01; MP. YAYA PEÑA Oscar Fernando.

(...)

De ahí que, agregó, sin perjuicio del traslado excepcional de competencias a autoridades administrativas, debe apreciarse en concreto que “si para la acción de protección al consumidor, como uno de los específicos casos en que el Estado le otorga esas facultades a la Superintendencia de Industria y Comercio para dirimirlo, correspondía a esa entidad desatar la controversia suscitada, lo que implica tramitar y definir las etapas procesales previstas en el estatuto adjetivo, entre ellas la tramitación del llamamiento en garantía como figura jurídica admisible en esos juicios, como lo haría el juez ordinario permanente si se le hubiera asignado el conocimiento del caso.”⁴

Luego es claro que, según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Superior de Bogotá, es viable el llamamiento en garantía en asuntos contenciosos tramitados por las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales y que sostener lo contrario equivaldría a cercenar -por vía de interpretación- una de las posibilidades de ejercicio del derecho de defensa, lo que, sin duda, resulta contrario a la Constitución Política (art. 29).⁵

4.- De este modo, *i)* si el proceso de la referencia, como declarativo que es, admite el llamamiento en garantía previsto en el artículo 64 del CGP; *ii)* si a las acciones de protección al consumidor se imprime el trámite del proceso verbal o verbal sumario, de acuerdo con la cuantía, y dentro de estos es admisible ese tipo de intervención; *iii)* si la Ley 1480 de 2011 no prevé ninguna regla especial que excluya el referido trámite y *iv)* si toda duda de interpretación en materia procesal debe resolverse mediante la aplicación de los principios generales (CGP, art. 11), entre ellos el de economía, la Superintendencia de Industria y Comercio no podía traer a colación la excepcionalidad de sus tareas judiciales, para impedirle a la sociedad demandada ejercer un derecho que le reconoce la ley adjetiva.

Así, contrario a lo afirmado por el *a quo*, la circunstancia de que se admita el llamamiento en garantía «*de GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A, en virtud del contrato de concesión para la venta y posventa de vehículos automotores*», independientemente de la responsabilidad solidaria que pudiera llegar a determinarse al interior de la relación con el consumidor, no implica la invasión de competencias del juez ordinario, tanto menos si estas le han sido otorgadas por la misma ley, en ese evento excepcional, con todas las prerrogativas con las que contaría el funcionario al que reemplaza.

De este modo, tal y como al adquirente de un bien le asiste interés para extender los efectos de su demanda al productor o fabricante, correlativamente el proveedor tiene la facultad de llamarlo en garantía en caso de que no hubiera sido vinculado directamente, todo lo cual redundaría no solo en favor del consumidor, sino del demandado inicial y de la propia administración de justicia, en tanto se atiende eficazmente el principio de economía procesal, según se advirtió en las sentencias C-482 de 2002 y C-338 de 2006.

⁴ Auto de 16 de abril de 2021; exp.: 001201982090 01; MP. ISAZA DÁVILA José Alfonso.

⁵ Exp. 002201700059 02, MP. ÁLVAREZ GÓMEZ, Marco Antonio.

5.- Por estas razones, se revocará el auto apelado y se ordenará a la Superintendencia que proceda a realizar el estudio de admisión de la demanda de llamamiento en garantía, atendiendo para ello las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

IV. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de 31 de mayo de 2023, proferido por Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio dentro del proceso de la referencia, para, en su lugar, ordenar al *a quo* que **adelante nuevamente el estudio de admisibilidad de la solicitud de llamamiento en garantía** formulada por la sociedad AUTOMOTORES DEL LITORAL S.A. respecto de GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A., tomando en consideración las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y lo aquí concluido.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Devuélvase el expediente a la Superintendencia de Industria y Comercio para lo de su competencia.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

MAER

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 20 DE OCTUBRE DE 2023.
--

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f864c6dfcf543ae6eb060a09454014f8695e00bf9b3ba02bc280d1fa2f79e951**
Documento generado en 19/10/2023 01:05:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Designación de árbitros
No. 11001-31-03-021-2023-00231-00.

En razón a que la petición inicial fue subsanada en debida forma y acorde con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 14 de la Ley 1563 de 2012, concordante con el numeral 3° del artículo 19 del C.G.P., se ADMITE la solicitud *de designación de árbitros*.

En consecuencia, se procede a **nombrar** como árbitro principal al señor **ANDREW WILLIAM ABELA MALDONADO** y como suplente al señor **ROBERTO AGUILAR DÍAZ**, de la lista allegada por la Cámara de Comercio de Barrancabermeja, para que dirima las controversias suscitadas entre la Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada Comparta EPS-S en Liquidación y la E.S.E. Hospital Local Bolívar, asociadas al contrato de prestación de servicios asistenciales Nro. 16810101191CS01 celebrado entre las partes el 18 de febrero de 2019.

Por secretaría comuníquese la decisión a la Cámara de Comercio de Barrancabermeja, para lo de su cargo.

Hecho lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

MAER

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 20 DE OCTUBRE DE 2023.

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7eccbc94c7d328e355e7d864b846372d02ec9d8d904596d4dd79ae650ccaf1a**

Documento generado en 19/10/2023 01:06:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-003-2022-00446-00.

En virtud de lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, para cuyos fines reseña los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1.- La compañía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, a través de apoderada, presentó demanda ejecutiva singular de mayor cuantía en contra de **JOSÉ AGUSTIN PINEDA PEÑA y JOHN JAIRO RAMÍREZ GÓMEZ**, para que se librara mandamiento de pago por los montos señalados en el libelo demandatorio.

2.- Como base del recaudo se aportaron, de forma digital, el contrato de arrendamiento celebrado entre la arrendadora HSBC¹ FIDUCIARIA S.A. y la sociedad LUIFERRARO SAS, sus otros sí, en los que se incluyó a los aquí demandados como deudores solidarios; la póliza de seguro de cumplimiento de contrato, que garantizaba las obligaciones a cargo de los arrendatarios, expedida por la aquí demandante²; los documentos que dan cuenta de la absorción de la sociedad arrendadora y su actual situación jurídica³; la reclamación presentada ante la aseguradora⁴, por la mora en el pago de los cánones; y la prueba del pago de la indemnización⁵, los cuales reúnen las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, en tanto, como unidad o título complejo, prestan mérito ejecutivo.

3.- En auto de 22 de marzo de 2023 se dictó la orden de apremio por el Juzgado 13o Civil del Circuito de Bogotá, por la suma de **\$274.937.362 M/cte**, por concepto de los cánones de arrendamiento pagados por la compañía aseguradora como indemnización derivada de la póliza de cumplimiento, por los periodos de febrero de 2019 a enero de 2020, más los intereses de mora causados desde que cada uno de los cánones se hizo exigible.

4.- Del evocado proveído, los demandados se notificaron de forma personal, conforme lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a través de mensajes de datos enviados desde el 24 de julio de 2023⁶, y dentro del término de traslado guardaron silencio.

¹ Quien cambió su Razón Social a Fiduciaria GNB S.A y luego fue absorbida por Servitrust GNB Sudameris S.A. Folio 57. Archivo “002Demandanda.pdf”. Expediente Digital.

² Folio 59 a 71. Archivo “002Demandanda.pdf”. Expediente Digital.

³ Folios 95 y 98. Archivo “002Demandanda.pdf”. Expediente Digital.

⁴ Folios 72 a 75. Archivo “002Demandanda.pdf”. Expediente Digital.

⁵ Folios 76 a 78. Archivo “002Demandanda.pdf”. Expediente Digital.

⁶ Archivo “010 Notificación.pdf”. Expediente digital.

5.- En auto de 20 de junio de 2023, esta sede judicial avocó conocimiento del asunto.

6.- De conformidad con el artículo 440 del CGP, *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Entonces, ante el hecho cierto que la parte ejecutada no pagó la obligación que se reclama, ni propuso excepciones, resulta procedente impartir aplicación a la regla citada y, por ende, seguir adelante con la ejecución, en la forma en que se dispuso en la orden de apremio.

7.- De acuerdo con el artículo 365 *ibídem*, se condenará en costas a la parte demandada, por aparecer causadas.

8.- Por último, atendiendo el poder allegado, se reconocerá personería a la apoderada de una de los demandados.

Por lo discurrido, el Juzgado 52 Civil del Circuito de Bogotá:

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución por las sumas indicadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes, previo avalúo de los mismos, que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 ídem.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$8'300.000,00 M/cte, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: REMITIR el expediente una vez ejecutoriado el presente proveído a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de esta Capital, en virtud del Acuerdo PSAA13-9984, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **Dehicy Yesmith García Castaño**, como apoderada del demandado **José Agustín Pineda Peña**, en la forma, términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

(2)

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 20 DE OCTUBRE DE 2023.

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8d4ba211c13734bdcd75781eae9c538c3afa448309ad9c8ff2a8670fa148846**

Documento generado en 19/10/2023 05:45:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-002-2022-00413-00.

Procede el despacho a emitir pronunciamiento de mérito dentro del proceso ejecutivo de la referencia, para cuyos fines reseña los siguientes

I. ANTECEDENTES:

Mediante providencia de 6 de marzo de 2023, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá libró mandamiento ejecutivo a favor de **Aecsa S.A.** contra **Gabriel Arturo Sanabria Hernández**, por las sumas consignadas en el pagaré Nro. 10060732, allegado como base de la acción, título que fuera otorgado originalmente al Banco Davivienda, quien lo endosó en propiedad a la sociedad ejecutante.

El ejecutado se notificó de la aludida providencia, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término de ley no propuso medio exceptivo alguno, por lo que es viable proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

La acción que nos ocupa fue promovida con base en el pagaré Nro. 10060732, documento que satisface las exigencias tanto generales como específicas previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio para esta clase de instrumentos y, además, los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por otro lado, el artículo 793 del Código de Comercio señala que las obligaciones cambiarias que emanen de un título-valor pueden ser demandadas en proceso ejecutivo, sin que sea necesario el reconocimiento de firmas.

Y, finalmente, el artículo 440 del Código General del Proceso dispone que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Entonces, ante el hecho cierto atinente a que la parte ejecutada no pagó la obligación que se reclama, ni propuso excepciones, resulta procedente impartir aplicación a la regla citada y, por ende, seguir adelante con la ejecución, en la forma en que se dispuso en la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá

III. RESUELVE:

- 1.- SEGUIR** adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.
- 2.- DECRETAR** el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieran embargado y secuestrado y de los que posteriormente llegaren a ser materia de las medidas cautelares decretadas y practicadas.
- 3.- PRACTICAR** la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 4.- CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas causadas en el proceso. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de **\$4.660.000.00** M/cte, como agencias en derecho.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

M.A.B.R

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 20 DE OCTUBRE DE 2023.

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 346274f6b1de0144d6afe9dac9402cb388b5bc58248bd19a25ccd743ea6aa098
Documento generado en 19/10/2023 03:13:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-002-2022-00105-00.

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso, recibida a través del correo electrónico del despacho, proveniente de la apoderada de la parte actora, y al cumplirse las exigencias del art. 461 del C.G.P. se:

R E S U E L V E:

1.- DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **JHONT JAIRO GIRALDO SUAREZ**, por pago total de la obligación.

2.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Oficiese.

3.- ENTRÉGUENSE los depósitos judiciales que existan y los que se constituyan en el futuro para el proceso al demandado, en caso de no haber embargo de remanentes. Oficiese.

4.- No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital.

5.- En su oportunidad **archívese** el expediente.

6.- Sin condena en costas.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

M.A.B.R

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 20 DE OCTUBRE DE 2023.

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c8218184c150b6d47c2507e586e2bec3dd8eb638a2fc4fdaf92f888e019c63c**

Documento generado en 19/10/2023 01:06:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-021-2023-00177-00.

Previo a resolver lo solicitado en escrito que antecede, el despacho requiere al memorialista con el fin de que acredite la facultad expresa para desistir (núm. 2° del art. 315 del C.G.P). **Comuníquesele esta decisión.**

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

M.A.B.R

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 20 DE OCTUBRE DE 2023.

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99ea422ef3cc1b6b31fa78fa60c1b57cc74ae1b39033ac10fd783605dff511a0**
Documento generado en 19/10/2023 01:06:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-021-2023-00034-00.

Vista la solicitud allegada por el **Fondo Nacional de Garantías –FNG–**, se acepta la subrogación parcial de la citada entidad, a quien se tendrá como ejecutante dentro de esta acción hasta el monto de la acreencia cancelada (\$190.561.172,00), correspondiente a la incorporada en el pagaré No.786381.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

(2)

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 20 DE OCTUBRE DE 2023.

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 413bc9fc12eb5b36f412ba66ab832e30a328ef599d11b4299f33fd737388067c

Documento generado en 19/10/2023 01:06:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Pertenencia No. 11001-31-03-003-2022-00421-00.

Vista la actuación surtida, el juzgado, dispone:

1.- Téngase en cuenta que el término de emplazamiento, tras la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por parte de la secretaría del despacho, respecto de los herederos indeterminados de la causante Soledad Cobos Laurens y de las personas indeterminadas, feneció en silencio.

2.- Se requiere al extremo activo bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P., para que, en el término de **treinta (30) días hábiles**, aporte los certificados de tradición de los inmuebles distinguidos con folio de matrícula inmobiliaria 50S-40368929, 50S-40369020, 50S-40368974, 50S-40369245, 50S-40368804, 50S-40372388, 50S-40372626, 50S-40372590, 50S-40369327, 50S-40368861 y 50S-40372221, en los que conste la inscripción de la demanda; además, allegue las fotografías de los inmuebles en las que se observe el contenido de la valla, con las indicaciones y en los términos establecidos en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

3.- Comoquiera que, tras la liquidación del INCODER, las entidades creadas para asumir sus funciones fueron la Agencia Nacional de Desarrollo Rural (ADR) y la Agencia de Renovación del Territorio (ART), por secretaría líbrese comunicación a dichas oficinas, en los términos señalados en el proveído calendado 2 de marzo de 2023 (007AutoAdmiteDemanda).

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

M.A.R

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 20 DE OCTUBRE DE 2023.

Mayra Castilla Herrera

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bef93bdfb7e4b1569b596f8664dba7bac8e67b5ab364c1ce57f599251004012**

Documento generado en 19/10/2023 01:06:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-003-2023-00155-00.

El informe de títulos judiciales que antecede (022InformeTítulosJudiciales), póngase en conocimiento de las partes, para los fines legales pertinentes.

Así, constatada como está la existencia de los depósitos judiciales y habiéndose solicitado la terminación del proceso por las partes, previa entrega de los dineros hasta por valor de **\$82.000.000.00** a la parte actora, de conformidad con el artículo 461 del CGP, el despacho:

R E S U E L V E:

1.- DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de **SCAFOR COLOMBIA S.A.S** contra la sociedad **TEP CONSTRUCCIONES S.A.S.** y **TULIO ENRIQUE PEÑALOZA**, por pago total de la obligación, previa entrega de los títulos judiciales a favor de la parte actora, por valor de **\$82.000.000.00 M/cte.**

2.- ORDENAR la entrega de los dineros existentes para este proceso a la parte demandante hasta la suma de **\$82.000.000.00.** y el excedente a la sociedad demandada.

Por Secretaría elabórese la orden de pago con abono a cuenta, de conformidad con lo dispuesto por la CIRCULAR PCSJC21-15 *“implementación y aplicación del reglamento para la administración, control y manejo eficiente de los depósitos judiciales establecido en el acuerdo pcsja21-11731 del 29/01/2021”*, y de acuerdo con las certificaciones bancarias allegadas por las partes (Archivo 021).

3.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Oficiese.

4.- ENTRÉGUENSE los depósitos judiciales que existan y los que se constituyan en el futuro para el proceso, al demandado que le hubieren sido retenidos los dineros, en caso de no haber embargo de remanentes. Oficiese.

5.- En su oportunidad **archívese** el expediente.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

MAER

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO DE 20 DE OCTUBRE DE
2023.

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c29b723621429b12ed77e5fcf514a5c55d19190d4943fe647a0575df5eaa063d**

Documento generado en 19/10/2023 01:06:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Divisorio No. 11001-31-03-003-2023-00128-00.

De acuerdo con el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el folio de matrícula de bien objeto de la demanda, en el sentido de indicar que este corresponde al No. **50S-1118071** y no como se indicó en el auto admisorio de 5 de septiembre de 2023.

El resto del proveído permanezca incólume y notifíquese junto con el auto admisorio.

Notifíquese y cúmplase.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

(2)

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 20 DE OCTUBRE DE 2023.

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b4ecf88a5ca42de1b8b8344fe32c0a7ac7ad0706a5a6c1157e1d9cb3c2646ea**

Documento generado en 19/10/2023 01:06:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Divisorio No. 11001-31-03-003-2023-00128-00.

En atención a las diligencias para la notificación del extremo pasivo que anteceden, el despacho DISPONE:

1.- No tener por notificados a los demandados Julio César Londoño Aguirre y Aníbal de Jesús Londoño Aguirre, en los términos del artículo 291 del CGP, toda vez que las comunicaciones allegadas no reúnen los requisitos formales que la citada norma dispone.

En efecto, revisada la documentación (PDF23) se constata que la notificación se adelantó en una dirección electrónica que no fue informada previamente al despacho, por cuanto en el texto de demanda el apoderado indicó, bajo la gravedad de juramento, no conocerla.

2.- En consecuencia, se requiere al extremo actor para que indique cuáles son las direcciones electrónicas de los demandados, informando además la forma como las obtuvo y allegando las constancias del caso.

3.- Recuerde que, si la notificación se ha de adelantar en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, debe hacerse en dos pasos: con citación para notificación personal previa y luego por aviso, si el demandado no comparece, cumpliendo con las formalidades que tal normatividad exige.

Por el contrario, si se realiza de acuerdo con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se hará en un solo paso, observando el contenido formal que tal disposición exige.

La notificación debe hacerse entonces **de una u otra forma, sin mezclar o citar simultáneamente las normas citadas**, pues guardan diferencias sustanciales en cuanto al momento en que se entiende notificado el demandado y la fecha en que se inicia el cómputo de los términos.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 20 DE OCTUBRE DE 2023.

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d88fb48e70f54a3b7e62323ccdb501c355b5a89c32622ec6045c48ca2f2b37e5**

Documento generado en 19/10/2023 01:06:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-021-2022-00160-00.

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por el apoderado de la parte actora y con fundamento en lo normado en los artículos 314 a 316 del C.G.P., el juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones elevadas al interior de proceso ejecutivo instaurado por **CONSTRUVAL INGENIERÍA SAS** en contra de la **FUNDACIÓN EMPRESA PRIVADA COMPARTIR.**

SEGUNDO: Declarar terminado este asunto.

TERCERO: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas dentro del proceso. De encontrarse embargado el remanente, póngase a disposición de la autoridad que lo solicita. Oficiese.

CUARTO: Abstenerse de condenar en costas, por cuanto no hubo oposición, de acuerdo a lo normado en el numeral 4° del artículo 316 *ibidem*.

QUINTO: Archivar las presentes diligencias, una vez ejecutoriada esta determinación.

Notifíquese y cúmplase.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO DE 20 DE OCTUBRE DE
2023.

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac46abfc297b162447433525215393aa6859d5027b25afc90f4a03f04e98a585**

Documento generado en 19/10/2023 01:06:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-021-2022-00160-00.

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por el apoderado de la parte actora y con fundamento en lo normado en los artículos 314 a 316 del C.G.P., el juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones elevadas al interior de proceso ejecutivo instaurado por **CONSTRUVAL INGENIERÍA SAS** en contra de la **FUNDACIÓN EMPRESA PRIVADA COMPARTIR.**

SEGUNDO: Declarar terminado este asunto.

TERCERO: Disponer la cancelación de las medidas cautelares ordenadas y practicadas dentro del proceso. De encontrarse embargado el remanente, póngase a disposición de la autoridad que lo solicita. Oficiese.

CUARTO: Abstenerse de condenar en costas, por cuanto no hubo oposición, de acuerdo a lo normado en el numeral 4° del artículo 316 *ibidem*.

QUINTO: Archivar las presentes diligencias, una vez ejecutoriada esta determinación.

Notifíquese y cúmplase.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO DE 20 DE OCTUBRE DE
2023.

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2609cc68a37cc87dacd8ceaeadeed7059d7c149499c536c60e2c343fc42f9c68**

Documento generado en 19/10/2023 01:06:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-003-2022-00446-00 c.2.

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, y en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 597 de C.G.P., el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada y practicada sobre los dineros consignados en la entidad financiera Bancolombia, notificada mediante oficio circular No 00086 del 27 de junio de 2023, remitido por esta sede judicial. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. **Oficiese tan pronto se halle en firme el auto.**

SEGUNDO: Por Secretaría tramítense el respectivo oficio conforme lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez
(3)

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 20 DE OCTUBRE DE 2023.

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d09307d13f37b0b0df9f8311dd97746610d8ac1d5113952fee9b4ac74eb9e7b**
Documento generado en 19/10/2023 05:00:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Pertenencia No. 11001-31-03-021-2022-0277-00.

Vista la actuación surtida y los poderes allegados, el juzgado dispone:

1.- Reconocer personería a la abogada Alejandra Sierra Quiroga, como apoderada judicial de los demandantes Hernando Olaya Forero, Nancy Sánchez Madero y Oscar Jaime Useche González, en los términos y para los efectos del mandato conferido y a quien le fuere otorgada la facultad de desistir (PDF's 065 y 068).

2.- No obstante, se ordena que por secretaría continúe contabilizando el término conferido en auto de 1º de agosto de 2023 (0060AutoRequiereArt317CGP), a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, vencido el cual, ingresen las diligencias al despacho.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

MAER

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 20 DE OCTUBRE DE 2023.

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5178664965707ded13094695a8f02131d177666b93e6a3a2398069226a3898a**

Documento generado en 19/10/2023 01:06:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>